

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Junio 17 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados a los acreedores de la sociedad Patrimonial el día 19 de Mayo de 2022 (véase archivo # 29 del expediente digital), venciendo el término de inclusión el 10 de este mes y año, sin que se haya hecho parte en el proceso acreedor alguno. También se informa de del escrito remitido por el apoderado de la parte actora el día 20 de Mayo de 2022, a través del cual se manifiesta respecto a la contestación de la demanda y la excepción de fondo presentada - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1071

Cali, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00375-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se agregará al expediente digital el escrito remitido por el apoderado de la parte actora, el que se tendrá en cuenta al momento de dictar una decisión de fondo.

Por otro lado, siendo pertinente, se fijará fecha para la realización de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la presente sociedad patrimonial, ello teniendo en cuenta lo establecido en el Inciso 1º del Art. 501 del C.G.P., que dicta:

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el Art. 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

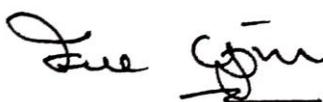
RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente, el escrito remitido por el apoderado de la parte actora el día 20 de Mayo de 2022.

2.- De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., **se SEÑALA el día dos de septiembre del presente año, desde las 8.30 de la mañana,** para efectos de practicar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la Sociedad Patrimonial formada por los señores Jesús Hernando Cobo Paz y Mariela Vivas de Ariza y el avalúo de aquellos.

Se advierte a los apoderados de las partes, que, con anticipación mínimo de 5 días a la realización de la audiencia, deben remitir al Despacho el escrito con la relación de activos y pasivos y los correspondientes soportes, así mismo dicho escrito se debe remitir la contraparte.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
100 DEL 22/JUN/2022.

MIRAR ESCRITO ABAJO



CONTESTACION AUTO PROCESO CON RADICADO No. 2021-375 - PRIMERA PARTE

maria fernanda chavez <duquey Chavezabogados2020@gmail.com>

Vie 20/05/2022 3:48 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

img001_merged.pdf;

Señores

JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

L. C.

REF: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DTE: JESUS HERNANDO COBO PAZ

DDA: MARIELA VIVAS DE ARIZA

RDO: 2021-00375

Comedidamente doy contestación al traslado mediante Auto del día 19 de mayo del 2022, que notificó el Juzgado de la demandada MARIELA VIVAS DE ARIZA, donde me opongo a las excepciones de Nulidad y la Innominada. Que consta de 25 folios en PDF(LA PRIMERA PARTE)

Correo donde recibo notificación: duquey Chavezabogados2020@gmail.com

En espera de una pronta y positiva respuesta.

Atentamente.

JOSE OVER DUQUE MARIN

C.C. No. 16.590.819 DE CALI

T.P. No. 77.637 DEL C.S.J.

Dra.

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ.

JUEZ ONCE DE FAMILIA ORALIDAD.

Santiago de Cali.

REF.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. No. 2021- 00375.

JESUS HERNANDO COBO PAZ. Vs. MARIELA VIVAS GONZÁLEZ DE ARIZA.

JOSÉ OVER DUQUE MARIN, mayor, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali, con personería conforme con el mandato delegado por el señor JESUS HERNANDO COBO PAZ, mayor, de esta vecindad, dentro de la ejecutoria procedo a Contestar las EXCEPCIONES propuesta por la parte Demanda en la Contestación de la Demanda:

A LA PRESCRIPCIÓN Y/ O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

No tiene ninguna base jurídica que sustente esta excepción, por las siguientes consideraciones:

Cómo lo señala el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros (...)"

Considerar esta norma fuera del contexto, es un craso error, por cuanto que ésta norma dentro de su contexto está complementada por un PARÁGRAFO, que a su tenor señala:

"La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda."

El proceso inicial giró entorno a una Demanda de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL;** Demanda que se presentó oportunamente dentro del año, a la separación definitiva de los excompañeros; que después de la presentación de las pruebas, el proceso culminó mediante Sentencia No. 076 del 18 de Agosto de 2021, en donde en su parte Resolutoria se estableció:

"PRIMERO: DECLARAR que entre los señores **Jesús Hernando Cobo Paz**, (...) y **Mariela Vivas de Ariza (...)**, existió Unión Marital de Hecho, desde el mes de diciembre de 1998, hasta el 28 de Julio de 2019".

"SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** , señores **Jesús Hernando Cobo Paz** y **Mariela Vivas de Ariza**, desde el mes de diciembre de 1998, hasta el 28 de julio de 2019, la cual se declara en estado de disolución y liquidación"

En donde podemos discernir que este PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, es producto o derivada de la EXSTENCIA Y CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE HECHO, declarada en la Sentencia No. 076 del día 18 de Agosto de 2021.

Dígnese proceder a RECHAZAR LA PRESENTE EXEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POR INFUNDADA.

A LA PETICIÓN ESPECIAL.

POR OMISIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS No. VCX 259 DE SERVICIO PÚBLICO.

Este vehículo fue adquirido por el señor JESÚS HERNANDO COBO PAZ, con dineros de su propio peculio, que no hace parte del haber de la Sociedad Patrimonial de Hecho por las siguientes consideraciones:

Consta en la Sentencia No. 594 del 30 noviembre de 2009, en especial en folio 14, que mediante escritura Pública No. 989 del 31 de diciembre de 1990 que, “por medio de la cual se eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, dentro de la sucesión intestada de ISMENIA PAZ o ISMENIA PAZ DE COBO, quien fuera la madre de los demandantes, adjudicándoles, entre otros, a cada uno de ellos, las acciones de dominio que les correspondían en dicho sucesorio, tomadas de las que se consideró dividido el inmueble de mayor extensión denominado “EL COROZO” inventariado como partida primera, del que forma parte los predios que pretenden prescribir, (...).”

Lo anterior viene a significar, que de acuerdo con la Sentencia No. 594 del 30 de noviembre de 2009, al señor JESÚS HERNANDO COBO PAZ, dentro de la herencia de posesión su madre ISMENIA PAZ DE COBO, le correspondió el predio denominado “La Primavera” (folio 6), predio este que lo vendió a su hermano OSCAR MARINO COBO PAZ, mediante Escritura Pública No. 67 del 30 de marzo de 2010, por la suma de Diez Millones de pesos (\$10.000.000) mcte (folio 25); dinero que guardó y posteriormente utilizó para adquirir el vehículo de placas No. VCX 259, automóvil, HYUNDAI, Chasis MALAB51HACM720958, Serie MALAB51HACM720958, Carrocera HATCH BACK, Servicio Público Color Amarillo, tal como consta en un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$68.500.000) MCTE, a folio 28, el día 09 marzo de 2018, en su adquisición lo financió de la siguiente manera:

La suma de \$10.000.000 mcte, producto de la obtenido por la venta del predio La Primavera, heredado la posesión por herencia de su señora madre ISMENIA PAZ DE COBO (folios 25).

La suma de TRECE MILLONES (\$13.000.000) MCTE, que su hermano OSCAR MARINO COBO PAZ, le prestó, el día 07 de marzo de 2018, que fueron pagados en su totalidad.

La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) MCTE, por concepto de un crédito obtenido con el BANCO W, el día 26 de marzo de 2018, para pagar 48 cuotas mensuales por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTE TRES MIL CERO CERO TRES CENTAVOS (\$1.323.003), folios 31-32.

En la actualidad ha pagado de su propio peculio la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) MCTE, restando la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$31.940.224) MCTE.

En conclusión en la actualidad el señor JESÚS HERNANDO COBO PAZ, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$36.500.000) MCTE.

Como COMPENSACIÓN LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ADEUDA AL FAVOR DEL SEÑOR JESÚS HERNANDO COBO PAZ, la suma de DIESCIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) MCTE.

A LAS OTRAS OBLIGACIONES RELACIONADAS:

Al BBVA, por valor de \$12.353.003, ES UNA OBLIGACIÓN PERSONAL, NO NECESARIA, que no benefició a la Sociedad Marital de Hecho, en caso contrario debe de acreditarla.

A la deuda en el BBVA, por la suma de \$8.770.973, igualmente es una obligación personal, no necesaria, que no reportó beneficio alguno a la Sociedad Marital de Hecho.

A lo adeudado a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, por la suma de \$7.952.473, la desconozco, considero que es una obligación personal, que no guarda relación en beneficio de la Sociedad de Hecho.

Lo adeudado por predial sobre el bien inmueble, si corresponde al predio de la Sociedad Marital de Hecho, es razonable, y procedente, sin objeción.

EN LOS TERMINOS ANTERIORES RESPONDE AL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Y DEMÁS OBLIGACIONES.

ATENTAMENTE:



[Handwritten signature of Jose Over Duque Marin, consisting of several overlapping loops and a vertical line.]

JOSE OVER DUQUE MARIN.

CC. No. 16.590.819 de Cali.

T. P. No. 77.637 C. S. JUDICATURA.

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 3

Impreso el 19 de Enero de 2010 a las 08:17:04 am

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: COBO PAZ ETELVINA CC# 25610642 X

Nro Matricula: 120-78432

CIRCULO DE REGISTRO: 120 POPAYAN No. Catastro:
MUNICIPIO: MORALES DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: CARPINTERO TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

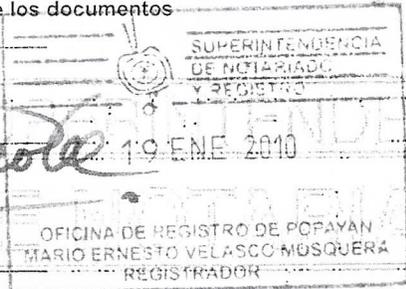
1) LOTE " LA PRIMAVERA "

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 14/1/2010 Radicación 2010-120-6-207
DOC: SENTENCIA 594 DEL: 30/11/2009 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: COBO PAZ JESUS HERNANDO CC# 76291299 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

|Fecha: | El registrador(a)
|Día |Mes |Año | Firma



Usuario que realizo la calificación: 53546

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Popayán, noviembre treinta (30) de dos mil nueve (2009)

SENTENCIA N° 594

Ref.: Ordinario Agrario Declaración de Pertenenencia

Dte.: Jesús Hernando Cobo Paz y Otros

Ddo.: Oswaldo Chaguendo y Otros

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con el fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda, a lo que se procede previa la siguiente,

SÍNTESIS PROCESAL

Las señoras ETELVINA COBO PAZ, FLOR MARÍA COBO DE NUÑEZ y ELBA OMAIRA COBO PAZ, y los señores JESÚS HERNANDO COBO PAZ, ARNULFO COBO PAZ, OSCAR MARRINO COBO PAZ y JAIME COBO PAZ, mayores de edad y vecinos del Municipio de Morales (C), actuando mediante apoderada judicial, formularon demanda con acumulación subjetiva de pretensiones, para que por los trámites de un proceso Ordinario Agrario sobre Declaración Judicial de Pertenenencia, dirigido frente al señor JOSÉ OSWALDO CHAGUENDO VALENCIA y las demás Personas Indeterminadas que pudieran tener interés jurídico en los predios a prescribir, con fundamento en los hechos del libelo promotor, en sentencia que cause ejecutoria se **DECLARE** que cada uno de ellos, es propietario, respectivamente, por libeles adquirido por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, los predios denominados "La Primavera", "La Esperanza", "El Recuerdo", "El Molino", "Luzitán", "La Gaviota" y "Bellavista", los que hacen

parte de un predio de mayor extensión conocido como "El Corzo", ubicado en la Vereda Carpintero, Municipio de Morales (C), y que se encuentran debidamente alianderados en los hechos de la demanda, **ORDENANDO** en consecuencia, la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Los supuestos fácticos de tales pretensiones, se compendian así: 1- Que JESÚS HERNANDO COBO PAZ, ha ejercido y ejerce la posesión sobre el predio que pretende usucapir denominado "*La Primavera*", de una extensión de aproximadamente 9.0000 Hectáreas, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-78452 y número catastral 000200050514000, desde hace más de 10 años, la que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición como lo son la siembra de café, plátano, yuca y árboles frutales, haciéndole el respectivo mantenimiento, limpiándole las malezas y cercándolo, sin reconocer dominio ajeno, y sin que nadie lo haya molestado en su posesión; 2) Que ARNULFO COBO PAZ, ha a ejercido y ejerce la posesión sobre el predio que pretende usucapir denominado "*La Esperanza*", de una extensión de aproximadamente 11.2600 Hectáreas, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-78426 y número catastral 000200050517000, desde hace más de 10 años, la que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición como lo son la siembra de café, plátano, yuca y árboles frutales, haciéndole el respectivo mantenimiento, limpiándole las malezas y cercándolo, sin reconocer dominio ajeno, y sin que nadie la haya molestado en su posesión; 3) Que OSCAR MARTINO COBO PAZ ha ejercido y ejerce la posesión sobre el predio que pretende usucapir denominado "*El Recuerdo*" de una extensión de aproximadamente 3.500 Hectáreas,

inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-78430 y número catastral 000200050521000, desde hace más de 10 años, la que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición como lo son la siembra de café, plátano, yuca y árboles frutales, haciéndole el respectivo mantenimiento, limpiándole las malezas y cercándolo, sin reconocer dominio ajeno, y sin que nadie la haya molestado en su posesión; 4) Que JAIME COBO PAZ ha ejercido y ejerce la posesión sobre el predio que pretende usucapir denominado "Villa-Meliza", de una extensión de aproximadamente 8.5000 Hectáreas, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-78427 y número catastral 000200050607000, desde hace más de 10 años, la que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición como lo son la siembra de café, plátano, yuca y árboles frutales, haciéndole el respectivo mantenimiento, limpiándole las malezas y cercándolo, sin reconocer dominio ajeno, y sin que nadie la haya molestado en su posesión; 5) Que ETELVINA COBO PAZ, ha ejercido y ejerce la posesión sobre el predio que pretende usucapir denominado "Lomitas", de una extensión de aproximadamente 5.5000 Hectáreas, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-78431 y número catastral 000200050522000, desde hace más de 10 años, la que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición como lo son la siembra de café, plátano, yuca y árboles frutales, haciéndole el respectivo mantenimiento, limpiándole las malezas y cercándolo, sin reconocer dominio ajeno, y sin que nadie lo haya molestado en su posesión; 6) Que FLOR MARÍA COBO DE NÚÑEZ ha ejercido y ejerce la posesión sobre el predio que pretende usucapir denominado "La Gaviota", de una extensión de aproximadamente 6.2500 Hectáreas, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-78429 y número catastral

000200050520000, desde hace más de 10 años, la que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición como lo son la siembra de café, plátano, yuca y árboles frutales, haciéndole el respectivo mantenimiento, limpiándole las malezas y cercándolo, sin reconocer dominio ajeno, y sin que nadie la haya molestado en su posesión; 7) Que ELBA OMAIRA COBO PAZ ha ejercido y ejerce la posesión sobre el predio que pretende usucapir denominado "Bellavista", de una extensión de aproximadamente 6.2500 Hectáreas, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-78425 y número catastral 0002000505160000, desde hace más de 10 años, la que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición como lo son la siembra de café, plátano, yuca y árboles frutales, haciéndole el respectivo mantenimiento, limpiándole las malezas y cercándolo, sin reconocer dominio ajeno, y sin que nadie la haya molestado en su posesión; que los predios que pretenden prescribir, hacen parte de uno de mayor extensión denominado "EL CORZO", con matrícula inmobiliaria N° 120-39461, ubicado en la Vereda Carpintero del Municipio de Morales, Cauca.

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite señalado para los procesos ordinarios agrarios en el Decreto 2303/89, en armonía con el Decreto 508/74, disponiendo correr el traslado de rigor a los demandados, y como se afirmó desconocer el domicilio y residencia del demandado cierto se ordenó su emplazamiento, así como el de las personas indeterminadas que pudieren tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de los actores, contra quienes se dirigieron las mismas, y de igual manera, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en los referidos folios de matrícula inmobiliaria, disponiendo la

su cargo, y finalmente se reconoció personería adjetiva a la mandataria judicial de los demandantes.

Notificado el señor Procurador Agrario, y realizados en legal forma los llamamientos edictales, tanto al demandado cierto, como a las personas indeterminadas, al no acudir persona alguna que se creyera con derechos sobre los bienes objeto de usucapión, se les designó una Curadora Ad-litem para representarlos, quien luego de notificada del auto admisorio y surtido el traslado del escrito incoatorio, oportunamente le dio respuesta al mismo, manifestando respecto de los hechos, que ni los afirma ni los niega, acogiéndose a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, y en cuanto a las pretensiones, que no se opone en la medida de que los hechos de la demanda resulten plenamente probados y no violen las garantías fundamentales de sus representados.

Seguidamente se decretaron las pruebas pedidas en la demanda, y una vez practicadas en su totalidad, se corrió traslado para los alegatos de conclusión, prerrogativa de la que no hicieron uso las partes.

Agotado el trámite respectivo, como ya se enunció, se procede a decidir de fondo el litigio, ante la inobservancia de causales de impedimento o de nulidad que puedan afectar la actuación hasta ahora surtida.

CONSIDERACIONES GENERALES

La presente relación jurídico-procesal exhibe la concurrencia de los diversos presupuestos procesales indispensables para un pronunciamiento de fondo, como lo son la demanda en forma, lo que

ameritó su admisión; la competencia del Juzgado para conocerla, tramitarla y decidirla en primera instancia; y las capacidades para ser parte y para comparecer al proceso por sí mismas, respecto de los contendientes (i) los demandantes, como personas naturales que son, asistidos por una profesional del derecho, titulada y en ejercicio para poder postular ante el órgano jurisdiccional; y (ii) la parte demandada, representada judicialmente por una Curadora Ad-Litem, ante la incomparecencia del demandado cierto JOSÉ OSWALDO CHAGUENDO VALENCIA, o de persona alguna que se creyera con derechos sobre los bienes que se tratan prescribir.

El debate jurídico en el presente proceso se circunscribe a determinar si los demandantes han demostrado de manera legal y suficiente, por alguno de los medios probatorios consagrados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, la POSESIÓN REGULAR que han invocado, en la forma, tiempo y condiciones que se determinan en los artículos 2513, 2528 y 2529 del Código Civil, modificado este último por el artículo 4° de la ley 791 de 2002, para obtener la declaración judicial de pertenencia, por el modo de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA sobre los bienes inmuebles que se determinan en los hechos y pretensiones del libelo introductor.

Como es bien sabido, la prescripción adquisitiva o usucapión, está instituida en el citado Art. 2518, como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio; por lo que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, y acorde con el Art. 2527 íb., esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, evento en el que necesariamente requerirá de la posesión

regular ejercida por el período que prevé el Art. 2529 ib., hoy en la nueva versión del mencionado artículo 4° de la Ley 791/02, que la redujo a cinco (5) años para los bienes raíces, o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado en el artículo 2531 ib., o artículo 5° de la citada ley; de donde, para el caso de autos, dicha posesión deberá tener una duración mínima de diez (10) años, en tratándose de una **prescripción ordinaria** adquisitiva de dominio de un bien inmueble, iniciada con antelación a la expedición de la susodicha Ley.

Ahora, por **posesión regular** se entiende aquella *“que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”* (Art. 764 ib.), de donde se infiere que para su estructuración, la **prescripción adquisitiva ordinaria** exige concurrentemente la presencia de estos tres requisitos: (i) que se trate de una posesión material, esto es, de la tenencia con ánimo de señor y dueño sobre la cosa que se pretende usucapir (Art. 762 ib.); (ii) que exista **justo título**, constitutivo o traslativo de dominio (Art. 765, incisos 1° y 2° ib.); y (iii) que haya buena fe en el poseedor en el momento de la adquisición constitutiva o traslativa (Art. 768, inciso 2° ib.), o como en otros términos lo precisa la jurisprudencia, la **posesión regular** *“se configura, de una parte, con la existencia de la posesión; y de la otra, con que su adquisición sea regular, esto es, surgida con buena fe inicial y con justo título”* (C.S.J., Sent. marzo 7/89).

De acuerdo con la doctrina el **justo título** es la causa jurídica autorizada por la ley para adquirir una cosa, por ello es constitutivo o traslativo de dominio (Art. 765 ib.); teniendo el vocablo **título** dos significados en el lenguaje jurídico: (i) uno que traduce la causa o fuente de los derechos y obligaciones. En este sentido implica la asociación a la idea de convención, pacto o contrato, etc., que sirven de

origen a las relaciones jurídicas interpersonales creadoras de deberes, poderes, facultades y derechos; (ii) y otro, en la acepción más concreta y objetiva, que encarna el instrumento, escrito o documento contentivo de las relaciones jurídicas de contenido económico o abstracto y que instituye la prueba de los derechos y obligaciones. Y la buena fe la define el Art. 768 íb., como la "*conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo vicio*"; por lo que la buena fe es una presunción legal genérica que sólo sufre excepción en los casos en que taxativamente el legislador así lo disponga invirtiendo la carga de la prueba de la cual releva la presunción. En materia de posesión sólo es exigida en el momento de ser adquirida, sin que tenga relevancia el hecho de llegar a conocimiento del poseedor algún elemento que varíe su condición inicial.

Sobre estos aspectos ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹:

"... Por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no se obra la adquisición del dominio. Si se trata, pues, de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al mirarse el modo correspondiente, habría conferido al adquiriente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal es el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título, que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa.

"La buena fe en materia posesoria es, como lo enseña el artículo 768, "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio". Es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa, donde

concluye el mismo precepto, que "en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato". Entonces, para que un adquiriente a non domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su actor era propietario, pues no podrá recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia". (Subrayas fuera de texto).

Finalmente, para tener opción a la prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien, ya sea por el modo ordinario o extraordinario, el poseedor que quiera aprovecharse de dicha institución jurídica debe alegarla, como quiera que el juez no puede declararla de oficio (Art. 2513 C.C.); así mismo, para el presente caso, como ya se enunció, la posesión debe ser regular, esto es, acompañada de justo título y de buena fe, al tratarse de la Prescripción Ordinaria invocada en la demanda, además, esa posesión no puede estar viciada de violencia o de clandestinidad, y de otra parte, es menester que se haya ejercido en forma ininterrumpida y por un lapso no menor de diez (10) años, por estarse alegando la posesión con anterioridad a la expedición de la Ley 791/02.

MATERIAL PROBATORIO

Se debe a continuación entrar a valorar el acopio probatorio, conformado por lo aportado con la demanda y por lo recogido en el informativo a instancia de la parte demandante, con el objeto de determinar si se han estructurado a plenitud los elementos constitutivos de la deprecada pretensión de pertenencia, el que se integra y valora así:

DOCUMENTAL

Con el escrito demandatorio se aportaron los siguientes documentos: a) Poderes para actuar; b) Fotocopia autenticada de la Escritura Pública N° 989 de diciembre 31 de 1990, por medio de la cual se eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes, dentro de la sucesión intestada de ISMENIA PAZ o ISMENIA PAZ DE COBO, quien fuera la madre de los demandantes, adjudicándoles, entre otros, a cada uno de ellos, las acciones de dominio que les correspondían en dicho sucesorio, tomadas de las que se consideró dividido el inmueble de mayor extensión denominado "El Corozo", inventariado como partida primera, y del que forman parte los predios que pretenden prescribir, al haberse radicado materialmente en ese acto notarial y particional, las acciones adjudicadas en los globos de terreno que por su denominación, extensión y linderos, poseen cada uno de los demandados; d) Certificados expedidos por el I.G.A.C., en los que aparecen inscritos los predios a prescribir a nombre de cada uno de los demandantes señores Jesus Hernando Cobo Paz, Arnulfo Cobo Paz, Oscar Marino Cobo Paz, Jaime Cobo Paz, y de las señoras Eulvina Cobo Paz, Flor María Cobo de Nuñez, Elba Omaira Cobo Paz, con sus respectivas ubicaciones, nombres, áreas y número de matrícula inmobiliaria; e) Certificados de tradición correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria números 120-78432, 120-78426, 120-78430, 120-78427, 120-78431, 120-78429 y 120-78425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que dan cuenta de la situación jurídica de cada uno de los predios que se pretenden usucapir, y del registro del citado título escriturario.

Tales documentos, merecen pleno valor probatorio en cuanto a sus fechas y contenidos, al ser la mayoría de ellos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y no haber sido tachados de falsos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 251, 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil.

TESTIMONIAL

Ante el funcionario comisionado se recibieron los testimonios de los señores MARCO ANTONIO ARBOLEDA SUÁREZ y PEDRO NEL LÓPEZ FAJARDO, mayores de edad y residentes en La Vereda Carpintero del Municipio de Morales (C), quienes con el lleno de las formalidades legales, y dado su conocimiento y vecindad con los demandantes, y además por que uno de ellos ha comerciado café y panela desde hace muchos años con ellos, aseveran que los conocen desde hace más de 20 años, y a uno de ellos le consta que empezaron a poseer cada uno de sus predios, desde hace 18 años, cuando falleció su madre; que sobre todos los predios se encuentran cultivos de pasto, café, caña de azúcar y árboles maderables; que algunos de ellos alquilan los potreros para cría de ganado; que la posesión que han tenido los demandantes sobre el predio que cada uno pretende prescribir, ha sido quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, a la vista de todo el vecindario, motivo por el cual todos los conocen como sus verdaderos dueños; que sobre los predios de la señora ELBA OMAIRA COBO PAZ, y de los señores ARNULFO COBO PAZ, y JAIME COBO PAZ, se encuentran construidas sus casas de habitación, las que cuentan con los servicios de agua y energía, y en las que habitan junto con sus familias; que el mantenimiento de los predios lo hacen junto con personas que contratan para ello, y también con sus familias.

Dichos testimonios, atendidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos han tenido conocimiento de los actos de posesión y explotación económica de los demandantes en cada uno de los referidos inmuebles, son creíbles y constitutivos de plena prueba, lo que permite tener a éstos como verdaderos poseedores materiales de los inmuebles que individualmente pretenden prescribir.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Realizada por el mismo comisionado en asocio de un perito, sobre los inmuebles objeto de la prescripción, con observancia de las reglas prevenidas en el artículo 246 ibídem, donde se verificó su ubicación, extensión, colindancias, cultivos, etc., cuyos linderos particulares, y demás especificaciones se dejaron incorporadas en el acta que da fe de la realización de dicho medio probatorio; y que posteriormente el perito actuante, detalló en el correspondiente experticio presentado ante el Juzgado delegado. Por tales circunstancias, es factible inferir que los predios así inspeccionados coinciden con los descritos en la demanda, dada su total y plena identificación, sin que se observe que en su realización se hubiese presentado oposición alguna; lo que nos lleva a la firme convicción de que los presuntos usucapientes, desde que los adquirieron, por adjudicación en sucesión, han ejercido de manera pública, notoria, pacífica e ininterrumpida, una verdadera posesión material sobre los predios que aspiran prescribir, realizando actos de aquellos a los que sólo da derecho el señorío, como lo es el mantenimiento y explotación económica de los predios de cada uno de ellos.

DICTAMEN PERICIAL

El peritaje fue presentado en su debida oportunidad procesal por el auxiliar de la justicia actuante, y está acorde con lo observado por el funcionario comisionado, siendo el mismo claro y detallado; el que al sufrir la contradicción de rigor, no se solicitó frente al mismo algún tipo de aclaración o complementación, sin que tampoco se hubiere objetado, por lo que se asigna pleno valor probatorio, conforme a lo normado en el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

De la realidad procesal existente y del acervo probatorio que se ha relacionado y valorado, se colige en forma diáfana y fehaciente que los demandantes, han demostrado de manera legal y probatoria la posesión material y el tiempo necesario, en las circunstancias previstas en la ley sustancial para estructurar en su favor la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, como medio idóneo para obtener la declaración judicial de pertenencia solicitada sobre los bienes inmuebles que pretenden usucapir, determinados en el libelo promotor, cuyas especificaciones se corroboraron plenamente con la inspección judicial practicada sobre los mismos.

En efecto: en tratándose de la prescripción ordinaria de bienes inmuebles, como ocurre en este caso, los demandantes acreditaron suficientemente su posesión regular no interrumpida, al provenir ésta de un justo título y haber sido adquirida de buena fe, la cual se presume, y en el proceso no se desvirtuó la misma; título justo traslativo de dominio (Art. 765 C. C.), que consiste en la copia autenticada de la Escritura Pública N° 989 de diciembre 31 de 1990, por medio de la cual se eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes, dentro de la sucesión intestada de la causante ISMENIA PAZ o ISMENIA PAZ DE COBO, quien fuera la madre de los demandantes, correspondiéndole a cada uno de los demandantes JESÚS HERNANDO COBO PAZ, ARNULFO COBO PAZ, OSCAR MARINO COBO PAZ, JAIME COBO PAZ, ETELVINA COBO PAZ, FLOR MARÍA COBO DE NÚÑEZ y ELBA OMAIRA COBO PAZ, los predios denominados "La Primavera", "La Esperanza", "El Recuerdo", "Villa Melizal", "Las Mitas", "La Gaviota" y "Bellvista", respectivamente, donde se radicaron las acciones de dominio que les

correspondían en dicho sucesorio, tomadas de las que se consideró dividido el inmueble de mayor extensión denominado "El Corozo", inventariado como partida primera, y del que forman parte los predios que pretenden prescribir, al haberse radicado materialmente en ese acto notarial y particional, las acciones adjudicadas en los globos de terreno que por su denominación, extensión y linderos, poseen cada unos de los demandados, y que a través de este proceso pretenden legalizar por medio del fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio; acto jurídico éste válido y presuntamente confeccionado de buena fe, que consta por escrito, y que al tratarse de la adjudicación de una acciones en un bien inmueble, para su perfeccionamiento se requiere que dicho acto jurídico se encuentre elevado a Escritura Pública, debidamente registrada, tal como aquí tuvo ocurrencia, siendo la misma un justo título traslativo del dominio, con lo que los demandantes demuestran la posesión sobre de dichos bienes inmuebles y de que ésta es regular, máxime cuando al registrar dicho acto notarial se les abrió a cada uno de ellos su respectiva matrícula inmobiliaria, sin que ello implique algún obstáculo para la viabilidad de la pretensión de pertenencia ejercida por los mismos y actuales propietarios de los inmuebles, ya que como lo precisa el precedente jurisprudencial²:

"...En pos de lograr su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, la Corte precisa que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria el medio más adecuado para sanear los títulos sobre los inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil (artículo 407 actual), que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien.

² Cas. Civ. Julio 3 de 1979.

“José J. Gómez, en su obra Bienes y derechos reales, en seña: “El transcurso del tiempo, unas veces solo, otras acompañado de la posesión, logra el maravilloso resultado de sanear, de estabilizar las relaciones jurídicas sobre los bienes. La prescripción cumple así la más trascendental función social cerrando todos los días y a todas horas la historia de la propiedad, como si fuese una cuenta que en cada liquidación quedase limpia de errores y vicios””.

Ahora, con fundamento en el resto del relacionado y valorado acopio de probanzas se pone de presente, que los inmuebles que aquí se pretenden usucapir, han sido poseídos materialmente por los demandantes señores JESÚS HERNANDO COBO PAZ, ARNULFO COBO PAZ, OSCAR MARINO COBO PAZ, JAIME COBO PAZ, y las señoras ETELVINA COBO PAZ, FLOR MARÍA COBO DE NUÑEZ y ELBA OMAIRA COBO PAZ, según el dicho de los testigos, por un lapso superior a los diez (10) años, a la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 22 de noviembre de 2007, quienes además, han venido ejecutando sobre los mismos verdaderos actos de dominio, como son los de velar, por su propia cuenta y peculio, por el mantenimiento, reparaciones y conservación de los predios y las casas de habitación sobre algunos de ellos construidas, todo al tenor del acervo probatorio recaudado, del que se destacan la inspección judicial, los testimonios reseñados, que de manera clara, concreta y precisa dan certeza al fallador de instancia sobre la alegada posesión material, lo que permite proceder de la manera atrás indicada, por cuanto se itera que los prescribientes han detentado la posesión de los bienes inmuebles, en la forma y términos descritos por los testigos, durante un lapso que supera el mínimo señalado a nivel sustancial, es decir, que desde que mediante Escritura Pública 989 de diciembre 31 de 1990, les fueron adjudicados en la sucesión intestada de la causante ISMENIA PAZ o ISMENIA COBO DE PAZ, han transcurrido más de diez (10) años de su posesión material, para la viabilidad del modo de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio que han invocado como sustento de su pretensión de pertenencia, teniendo en cuenta que iniciaron sus actos posesorios con

anterioridad a la vigencia de la Ley 791/02, que redujo los términos de todas las prescripciones establecidas en el Código Civil; razones por las cuales procede la deprecada súplica de prescripción o modo de adquirir el dominio de los bienes inmuebles:

De otro lado la tramitación de este proceso se ha ceñido en su aspecto procesal a lo previsto en el Decreto 2303/89, en armonía con el Decreto 508/74, que regulan el saneamiento de la pequeña propiedad agraria, mediante el proceso Ordinario Agrario Declarativo de Pertinencia. Ahora, acorde con lo imperado en el artículo 70 de la Ley 794/03, la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, no se consulta, y una vez adquiera firmeza producirá efectos para todos y frente a todos, o sea, *erga omnes*.

Así las cosas, se despacharán favorablemente las pretensiones acumuladas deducidas en el petitum del escrito demandatorio, en virtud de haberse observado el trámite que prescribe la ley, y ante todo por ser viable la acción, al estar demostrados a plenitud con las pruebas practicadas, desde el punto de vista del derecho sustancial, todos y cada uno de los elementos estructurales de tiempo y posesión regular procedente de justo título y buena fe, explotación económica, además de material, pacífica, continua y pública que la integran.

DECISIÓN

En armonía con las motivaciones en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **JESÚS HERNANDO COBO PAZ**, mayor de edad y vecino de La Vereda Carpintero del Municipio de Morales (Cauca),

identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.291.299 de Morales (C), por haberlo adquirido por el modo de la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, el predio rural denominado "*La Primavera*", ubicado en la Vereda Carpintero del Municipio de Morales (C), junto con sus mejoras y anexidades, con una extensión aproximada de 9.000 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: "ORIENTE, zanjón de por medio con predio de OSCAR COBO PAZ y ETELVINA COBO PAZ; OCCIDENTE, con el río Carpintero; NORTE, cerca de por medio con predio de VICTOR CHATE; y SUR, chamba o zanjón de por medio con predios de RAFAEL COBO CAMPO". Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-78432 y cédula catastral 000200050514000.

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **ARNULFO COBO PAZ**, mayor de edad y vecino de La Vereda Carpintero del Municipio de Morales (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.718.212 de Morales (C), por haberlo adquirido por el modo de la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, el predio rural denominado "*La Esperanza*", ubicado en la Vereda Carpintero del Municipio de Morales (C), junto con sus mejoras y anexidades, con una extensión aproximada de 11.2600 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: "ORIENTE, Quebrada el Corozo; OCCIDENTE, zanjón de agua; NORTE, cerca de por medio con predio de JAIME COBO PAZ; y SUR, cerca de por medio con predio de ELBA OMAIRA COBO". Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-78426 y cédula catastral 000200050517000.

TERCERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor, **OSCAR MARINO COBO PAZ**, mayor de edad y vecino de La Vereda Carpintero del Municipio de Morales (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.717.693 de Morales (C), por haberlo adquirido por el modo de la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, el predio rural denominado "*El Recuerdo*", ubicado en la Vereda Carpintero del Municipio de Morales (C), junto con sus mejoras y anexidades, con una

extensión aproximada de 3.500 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: "ORIENTE, con la quebrada El Corzo; OCCIDENTE, con predios de JESÚS HENANDO COBO PAZ, Manjón de agua viva de por medio; NORTE, cerca de por medio con predios de VICTOR CHATE; y SUR, cerca de por medio con predios de FLOR MARÍA COBO DE NÚÑEZ y ETELVINA COBO PAZ". Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-78430 y cédula catastral 000200050521000.

CUARTO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **JAIME COBO PAZ**, mayor de edad y vecino de La Vereda Carpintero del Municipio de Morales (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.717.776 de Morales (C), por haberlo adquirido por el modo de la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, el predio rural denominado "*Villa Meliza*", ubicado en la Vereda Carpintero del Municipio de Morales (C), junto con sus mejoras y anexidades, con una extensión aproximada de 8.5000 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: "ORIENTE, con la quebrada El Corzo; OCCIDENTE, lindero natural zanjón por el que circula una pequeña corriente de agua; NORTE, con predios de JOSÉ RAFAEL COBO CAMPO y JACINTA TOMBÉ TOMBÉ; y SUR, con predio de ARNULFO COBO PAZ". Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-78427 y cédula catastral 000200050607000.

QUINTO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora **ETELVINA COBO PAZ**, mayor de edad y vecina de La Vereda Carpintero del Municipio de Morales (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.610.642 de Piendamó (C), por haberlo adquirido por el modo de la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, el predio rural denominado "*Lomitas*", ubicado en la Vereda Carpintero del Municipio de Morales (C), junto con sus mejoras y anexidades, con una extensión aproximada de 5.5000 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: "ORIENTE, cerca de alambre con predios de FLOR MARÍA COBO y RAFAEL COBO PAZ; OCCIDENTE, zanjón de por

medio con predios de JESÚS HERNANDO COBO PAZ; NORTE, cerca de por medio con predio de OSCAR MARINO COBO; y SUR, cerca de alambre de por medio con predios de JOSÉ RAFAEL COBO PAZ y JESÚS HERNANDO COBO". Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-78431 y cédula catastral 000200050522000.

SEXTO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora **FLOR MARÍA COBO DE NÚÑEZ**, mayor de edad y vecina de La Vereda Carpintero del Municipio de Morales (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.543.649 de Morales (C), por haberlo adquirido por el modo de la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, el predio rural denominado "*La Gaviota*", ubicado en la Vereda Carpintero del Municipio de Morales (C), junto con sus mejoras y anexidades, con una extensión aproximada de 6.2500 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: "ORIENTE, Quebrada El Corzo; OCCIDENTE, cerca de alambre; NORTE, cerca de por medio con predio de OSCARA MARINO COBO PAZ; y SUR, cerca de alambre de por medio con predios de JOSÉ RAFAEL COBO PAZ". Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-78429 y cédula catastral 000200050520000.

SÉPTIMO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora **ELBA OMAIRA COBO PAZ**, mayor de edad y vecina de La Vereda Carpintero del Municipio de Morales (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.243.651 de Morales (C), por haberlo adquirido por el modo de la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, el predio rural denominado "*Bellavista*", ubicado en la Vereda Carpintero del Municipio de Morales (C), junto con sus mejoras y anexidades, con una extensión aproximada de 6.2500 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: "ORIENTE, Quebrada El Corzo; OCCIDENTE, zanjón de agua; NORTE, cerca de por medio con predio de ARNULFO COBO PAZ; y SUR, cerca de alambre de por medio, hoy con predios de SAULO LEÓN ARCE y CLEMANTINA BALCÁZAR

MUNOZ". Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-78425 y cédula catastral
000200050516000.

Todos estos predios hacen parte de otro de mayor extensión llamado "El Corzo", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-39461 y código catastral N° 000200050521000.

OCTAVO: INSCRÍBASE esta sentencia en los reseñados folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para los efectos legales consiguientes. OFÍCIESE. Por la Secretaría, y a costa de la parte interesada se expedirán las copias correspondientes.

NOVENO: CANCELESE la inscripción de la demanda, que como medida cautelar se decretó en el auto admisorio, si efectivamente se hubiere realizado su registro. LIBRESE el oficio respectivo.

DÉCIMO: No se dispone la CONSULTA de esta decisión, por expreso mandato del artículo 70 de la Ley 794/03.

DECIMO PRIMERO: Cumplido que sea lo anterior, ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN-
CAUCA.-

HACE CONSTAR:

Que por cuanto he tenido a la vista los originales a que se refieren las anteriores fotocopias, las mismas son auténticas. Se anota que la providencia en ella contenida se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. Consta de veinte (20) folios útiles.

Popayán, diciembre 12 de 2009.

JAMES H. CORREA CLAVIJO
Juez



CONTESTACION AUTO PROCESO CON RADICADO No. 2021-375 - SEGUNDA PARTE

maria fernanda chavez <duquey Chavezabogados2020@gmail.com>

Vie 20/05/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

L. C.

REF: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DTE: JESUS HERNANDO COBO PAZ

DDA: MARIELA VIVAS DE ARIZA

RDO: 2021-00375

Continuación de contestación al traslado mediante Auto del día 19 de mayo del 2022, que notificó el Juzgado de la demandada MARIELA VIVAS DE ARIZA, donde me opongo a las excepciones de Nulidad y la Innominada. Que consta de 11 folios en PDF(LA SEGUNDA PARTE)

Correo donde recibo notificación: duquey Chavezabogados2020@gmail.com

En espera de una pronta y positiva respuesta.

Atentamente.

JOSE OVER DUQUE MARIN

C.C. No. 16.590.819 DE CALI

T.P. No. 77.637 DEL C.S.J.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

7 700001 700758

25 V 10



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ----- 67 -----
----- SESENTA Y SIETE -----
FECHA: 30 DE MARZO DE 2010.-----
OTORGADA ANTE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
MORALES CAUCA -----
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. -----

-----FORMATO DE CALIFICACION.-----

MATRICULA INMOBILIARIA N° 120-78432.-----
FICHA CATASTRAL: 000200050514000-001.-----

-----UBICACION DEL PREDIO.-----

MUNICIPIO: MORALES. ZONA RURAL. VEREDA: CARPINTERO.-----
DEPARTAMENTO: CAUCA -----
NOMBRE: "LA PRIMAVERA".-----

-----NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO.-----

CODIGO 0125: COMPRAVENTA TOTAL.-----
CUANTIA DE LA VENTA: \$10.000.000.-----
AVALUO CATASTRAL: \$3.671.000.-----

-----PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.-----

VENDEDOR: JESUS HERNANDO COBO PAZ, C.C.N° 76.291.299.-----
COMPRADOR: OSCAR MARINO COBO PAZ, C.C.N° 4.717.693.-----

LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MORALES CAUCA, CERTIFICA QUE LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN AL ARTÍCULO 94 DEL DECRETO 2150 DE 1995, A LA RESOLUCION 1156 DE 1996 Y A LA INSTRUCCION ADMINISTRATIVA 01-47 DE 01 DE AGOSTO DE 2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.-----

-----ENCABEZAMIENTO.-----

En la ciudad de Morales, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los
T R E I N T A (30) días del mes de MARZO del año DOS MIL DIEZ (2010), ante mí,
GLADYS MARÍA MARIN DE JHAMIS, Notaria Única del Círculo de Morales Cauca,

-----COMPARECENCIA.-----

compareció el señor: JESUS HERNANDO COBO PAZ, mayor de edad, varón colombiano, vecino de este municipio, de estado civil Unión Libre, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.291.299, expedida en Morales, hábil para contratar y

PC028924463

C074H5IG2T
20-10-21 PC028924463
THOMAS GREG & SONS

obligarse y expuso:-----

ESTIPULACIONES.

PRIMERA: Que obra en el otorgamiento de esta escritura en su propio nombre y representación.-----

SEGUNDA. - OBJETO.

Que obrando en la calidad antes dicha, mediante este instrumento, transfiere a título de venta real y enajenación perpetua a favor del Señor: **OSCAR MARINO COBO PAZ** mayor de edad, varón colombiano, vecino de este Municipio, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.717.693, expedida en Morales, el derecho de propiedad material, dominio y posesión que tiene el compareciente sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno denominado "**LA PRIMAVERA**", con una extensión superficial de **NUEVE HECTAREAS (9 hect.)**, ubicado en la vereda Carpintero, zona rural del municipio de Morales (cauca); con número catastral 000200050514000-001 y se distingue con los siguientes linderos según el título de adquisición: **NORTE**, cerca de por medio, con predio de Víctor Chate; **ORIENTE**, zanjón de por medio con predio de Oscar Cobo Paz y Etelvina Cobo Paz; **SUR**, Chamba o zanjón de por medio con predios de Rafael Cobo Campo, y **OCCIDENTE**, con el río Carpintero.- **PARAGRAFO:** No obstante la cabida descripción y linderos señalados, la venta se hace como cuerpo cierto.-----

TERCERA.- TITULO DE ADQUISICION.

Adquirió el vendedor por **DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA**, según Sentencia N° 594 de 30 de Noviembre de 2009, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán el 14 de Enero de 2010 a la Matricula Inmobiliaria numero 120-78432.-----

CUARTA.- TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.

GRAVAMENES Y LIMITACIONES.

El vendedor garantiza que la propiedad del inmueble objeto del presente contrato, se halla libre de hipotecas, embargos, demandas civiles, anticresis, usufructo, Condiciones resolutorias del dominio, censo, no se ha constituido patrimonio de familia ni afectación a vivienda familiar.- **PARAGRAFO:** En todo caso el vendedor, saldrá al saneamiento de esta venta en los casos que determine la ley.-----

QUINTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO.

El precio de esta venta es la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.)**, que

7 700001 700765



el vendedor declara haber recibido del comprador en dinero efectivo a entera satisfacción.

SEXTA.- ENTREGA DEL INMUEBLE.

Que desde la fecha hace entrega real y material del inmueble objeto de este contrato, junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan sin reserva ni

limitación alguna.

SEPTIMA. - ACEPTACION.

Presente el comprador, señor **OSCAR MARINO COBO PAZ**, C.C.Nº 4.717.693, de las condiciones civiles ya anotadas, hábil para contratar y obligarse, manifestó: que acepta ésta escritura y la venta que por medio de ella se le hace, a su favor, por ser cierta en todas sus partes y encontrarla a satisfacción, que el predio seguirá llamándose "LA PRIMAVERA".

LEY 258 de 1996 Y 854 DE 2003.

LA SUSCRITA NOTARIA INDAGÓ A LOS OTORGANTES SOBRE SUS ESTADOS CIVILES Y SOBRE LA DESTINACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO Y DECLARARON BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LO SIGUIENTE: **EL VENDEDOR:** QUE SU ESTADO CIVIL ES UNION LIBRE, Y QUE EL INMUEBLE QUE VENDE NO ESTA SOMETIDO A AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. **EL COMPRADOR:** QUE SU ESTADO CIVIL ES CASADO, Y EL INMUEBLE QUE ADQUIERE NO QUEDA SOMETIDO A AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR POR TRATARSE DE UN LOTE DE TERRENO SIN CASA DE HABITACION.

ORIGEN DE BIENES Y FONDOS.

EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 34 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 190 DE 1995, LEY 333 DE 1996 Y LEY 365 DE 1997; LOS COMPARECIENTES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, MANIFIESTAN CLARA Y EXPRESAMENTE, QUE TODOS LOS DINEROS Y BIENES INMUEBLES, CONTENIDOS EN ESTE INSTRUMENTO, NO PROVIENEN DE ACTIVIDADES ILÍCITAS CONTEMPLADAS EN EL CODIGO PENAL.

LOS CONTRATANTES, DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN LA



PC028924462

20-10-21 PC028924462

RYH4UXV00Z
THOMAS GREG & SONS

RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD DE LOS MISMOS. CONOCEN LA LEY, SABEN Y SE ADVIERTE QUE LA NOTARIA RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DEL INSTRUMENTO QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS OTORGANTES.- EN CONSECUENCIA LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.-

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.

Leído el presente instrumento en su totalidad por los otorgantes y advertidos de la obligación del registro dentro del término legal de 60 días hábiles a partir de la fecha de otorgamiento de esta escritura, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad por no observar error alguno, la aprueban y proceden a firmarla con la suscrita Notaria que da fe.

Se notifica a los comparecientes, que cualquier error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, dará lugar a una escritura aclaratoria que conlleve nuevos gastos para los contratantes, de conformidad con el art. 102 del Dcto. Ley 960 de 1970; se dan por enterados.

COMPROBANTES FISCALES.

Se agregan y se protocolizan los siguientes documentos:

*PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, EXPEDIDO POR LA TESORERIA MUNICIPAL DE MORALES CAUCA EL 26 DE FEBRERO DE 2010 VÁLIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010, A NOMBRE DE COBO PAZ JESUS HERNANDO. DIRECCIÓN: LA PRIMAVERA. ZONA RURAL. ÁREA 9 HECT. AVALUO \$3.671.000.

*CONSTANCIA DE NO VALORIZACIÓN, EXPEDIDA POR SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MORALES EL 25 DE FEBRERO DE 2010.

*SE PROTOCOLIZA AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA, EXPEDIDA POR EL COMITÉ PARA LA ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DE MORALES CAUCA, RESOLUCIÓN N° 0369 DE 19 DE MARZO DE 2010.

Derechos Resol. 10301 DE 17 DE Diciembre de 2009,	\$44.333.
Retención en la Fuente,	\$100.000.
Recaudo de la Superintendencia y Fondo del Notariado,	\$7.140.

700001700772



Además IVA.-----

Este instrumento se extiende en las hojas de papel Notarial
números 7700001700758, 7700001700765 y 7700001700772.

EL VENDEDOR,

Jesus Hernando Cobo Paz

JESUS HERNANDO COBO PAZ

CC.º 76.291.299

DIRECCION: Cra 20 #º 19B-06 Cali

TELEFONO: 8811344

EL COMPRADOR,

Oscar Marino Cobo Paz

OSCAR MARINO COBO PAZ

CC.º 4717693

DIRECCION: Cra 19 B 26 52

TELEFONO: 3136084107

LA NOTARIA,

Gladys Maria Marin de Jhamis

GLADYS MARIA MARIN DE JHAMIS
NOTARIA UNICA DE MOORALES CAUCA

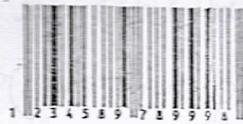
Es, fiel y Segunda Copia
de la escritura publica No. 67
de fecha 30 de Marzo del 2010
Que es expedida en Tres (3) Hojas
Útil para El interesado
Morales 7-2 FNE 2022
GLORIA MERCEDES HERRANDEZ ARCHILA
NOTARIA UNICA DE MOORALES CAUCA



PC028924441

5LFZKYC8G
THOMAS GREG & SONS
20-10-21 PC028924441

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR



LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO:

VENDEDOR(ES): EDUAR GUIOVANI RODRIGUEZ PIAZZA

Nombre e identificación

Nombre e identificación 14899239.

DIRECCIÓN CARRERA 106 126-155

COMPRADOR (ES): JESUS HERNANDO COHO PAZ

Nombre e identificación

Nombre e identificación 76291299

DOMICILIO CONTRACTUAL: CARRERA 19A 17-21

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se registrá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato, EL VENDEDOR transfiere a título de venta y EL COMPRADOR adquiere la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE AUTOMOVIL.

TIPO DE CARROCERIA HATCH BACK

CHASIS N° MALAB51HACM720958.

CAPACIDAD 5

ACTA O MANIFIESTO N°

SITIO DE MATRICULA CALI

MARCA HYUNDAI

COLOR AMARILLO

SERIE N° MALAB51HACM
720958

CIUDAD CALI

PLACA N° VCA 259.

MODELO 2012

MOTOR N° 64HGBM374326.

PUERTAS 5

FECHA

SERVICIO PUBLICO.

SEGUNDA.- PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de

(\$ 68'500,000.).

TERCERA.- FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR se compromete a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: 23'000.000 EL DIA DE HOY 9 DE MAYO DE 2018. EL RESTANTE 45'500.000 CREDITO BANCO W DESEMBOISO CUANDO LOS DOCUMENTOS ESTEN COMPLETOS.

CUARTA.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: EL VENDEDOR hace entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL VENDEDOR (o EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los

() días posteriores a la firma del presente contrato.

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de

, el día

(), del mes de

, del año

()

VENDEDOR

COMPRADOR

C.C. No.

14899239

C.C. No.

76291299

TESTIGO

TESTIGO

REPUBLICA
LUCIA B
MOTRRIA
2018



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



55877

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció:

EDWAR GUIOVANI RODRIGUEZ PLAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014899239 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Edwar Rodríguez Plaza

----- Firma autógrafa -----



48nhd5j3x0j3
09/03/2018 - 13:16:38:533



JESUS HERNANDO COBO PAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0076291299 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jesus Hernando Cobo Paz

----- Firma autógrafa -----



1eab0st19xmn
09/03/2018 - 13:18:11:204



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR, REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR.

Lucia Bellini Ayala



LUCIA BELLINI AYALA
Notaria trece (13) del Círculo de Cali

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 48nhd5j3x0j3





RENTA

3	TRASLADO MATRICULA/ REGISTRO	4	RADICADO MATRICULA/ REGISTRO	5	CAMBIO DE COLOR	6	CAMBIO DE SERVICIO
9	TRANSFORMACION	10	DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	11	INSCRIPC. PREND	12	LEVANTA. PRENDA
15	DUPLICADO DE PLACAS	15	REMATRICULA	17	CAMBIO DE CARROCERIA	18	OTROS

BUS	BUSETA	CAMION	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBUS
CICLETA	MOTOCARRO	MOTOTRICICLO	CUATRIMOTO	VOLQUETA	OTRO

DATOS DEL PROPIETARIO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
PIAZA		EDUAR GUIOFINI
PASAPORTE (C. EXTRANJ.)	T. IDENT.	NUJP
P	E	T
		U
		D
		C. DIPLOMATICO
		No. DOCUMENTO
		14899239.
		TELEFONO
		3116286384
		Ciudad
		CALI

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
PRZ		JESUS HERANJO
PASAPORTE (C. EXTRANJ.)	T. IDENT.	NUJP
P	E	T
		U
		D
		C. DIPLOMATICO
		No. DOCUMENTO
		76294299
		TELEFONO
		3185019824
		Ciudad
		CALI

do Cobo Paz

JCCIONES AL RESPALDO

SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

CODIGO	FECHA DE TRAMITE
76001	DIAS MES AÑO

SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

GASOLINA	DIESEL	GAS.	MIXTO	ELECTRICO	HIDROGENO	OTROS
1	2	3	4	5	6	7

CIUDAD: CALI

RESOLUCION No. (DD/MM/AÑO): 2012. 1086

ESPECIFICACIONES DEL VEHICULO

Nº. DE MOTOR	REGRABADO
CYHGBM374326	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Nº. DE CHASIS	REGRABADO
MALAB51HACM720958	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Nº. DE SERIE	REGRABADO
MALAB51HACM720958	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

ESPECIFICACIONES DEL REMATE

MANIF. OI DEC. DE ACTA	ACTA	ENTIDAD	LUGAR (CIUDAD)	CODIGO
1	2	3	4	5
				6

ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

Nº. DOCUMENTO	FECHA
	DIA MES AÑO

ESPECIFICACIONES DEL HURTO

HURTO	LIM. PROPIEDAD	EMBARGO	OTRO	AF. VOR DE 4
1	2	3	4	5

ESPECIFICACIONES DEL TRASPASO

ESPECIFICAR LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACION EFECTUADA AL VEHICULO, AMPLIE EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIME

ESPECIFICACIONES PARA TRASPASO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y ANEXOS

SI SU VEHICULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUMT TRANSCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CASO DE FURTO O CLASE DE VEHICULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRANSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACION.

LETRAS NUMEROS
VCX 259

CIUDAD: CALI

RESOLUCION No. (DD/MM/AÑO): 2012. 1086

ESPECIFICACIONES DEL VEHICULO

ESPECIFICACIONES DEL REMATE

ESPECIFICACIONES DEL DOCUMENTO

ESPECIFICACIONES DEL HURTO

ESPECIFICACIONES DEL TRASPASO

do Cobo Paz

INSTRUCCIONES

FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DE VEHÍCULOS. ES UN DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA SOLICITA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA REALIZACIÓN DE UN TRÁMITE.

NO ESCRIBA EN ESTE ESPACIO DEBE SER DILIGENCIADO POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO.

ESCRIBA LAS LETRAS Y NÚMEROS DE LAS PLACAS DEL VEHÍCULO.

SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE AL TRÁMITE SOLICITADO.

SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CAMPO CORRESPONDIENTE A LA CLASE DEL VEHÍCULO.

ESPECIFIQUE LA MARCA DEL VEHÍCULO. EJEMPLO: CHEVROLET, NISSAN, REVAULT.

ESPECIFIQUE LA LÍNEA DEL VEHÍCULO. EJEMPLO: AVEO, SENITRA, LOGAN.

SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE COMBUSTIBLE QUE UTILIZA EL VEHÍCULO. (GASOLINA, DIESEL)

ESPECIFIQUE EL (LOS) COLOR (ES) PREDOMINANTE (S). MÁXIMO TRES

ESPECIFIQUE EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO.

ESPECIFIQUE LA CAPACIDAD DEL VEHÍCULO.

SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE A BLINDAJE O DESMONTE DE BLINDAJE. EN CASO AFIRMATIVO

ESPECIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE A DESMONTE DE BLINDAJE. EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

ESPECIFIQUE LA POTENCIA EN CABALLOS DE FUERZA (HP)

SEÑALE EL CÓDIGO Y EL TIPO DE CARROCERÍA QUE CORRESPONDE A SU VEHÍCULO.

SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL DOCUMENTO RESPECTIVO. SI ES DE REMATE INDIQUE LA ENTIDAD. EN CASOS COMO LA CIUDAD DONDE SE HIZO EL DOCUMENTO NO ESCRIBA EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE A CÓDIGO DE ADUANA, SERÁ ADMINISTRADO POR LA OFICINA DE TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

SEÑALE CON UNA EQUIS (X) LA CASILLA RESPECTIVA.

ESPECIFIQUE TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, PÚBLICO, DIPLOMÁTICO, OFICIAL, ESPECIAL Y OTROS.

ESPECIFIQUE EL NOMBRE DE LA EMPRESA VINCULADORA Y SU CORRESPONDIENTE NIT.

SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL DATO DE ALERTA CORRESPONDIENTE YA SEA POR HURTO, LIMITACIÓN DE LA PROPIEDAD, EMBARGO, RETENCIÓN, A FAVOR DE PERSONA O RAZÓN SOCIAL U OTRA ENTIDAD.

TRANSCRIBA LOS DATOS PERSONALES DEL PROPIETARIO ACTUAL DEL VEHÍCULO. SEÑALANDO CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON SU CORRESPONDIENTE NÚMERO, DIRECCIÓN, CIUDAD, TELÉFONO Y FIRMA.

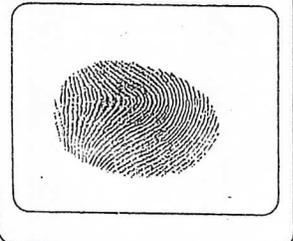
EN CASO DE TRÁSPASO, TRANSCRIBA LOS DATOS PERSONALES DEL NUEVO PROPIETARIO. SEÑALE CON UNA (X) EL TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON SU CORRESPONDIENTE NÚMERO, DIRECCIÓN, CIUDAD, TELÉFONO Y FIRMA EN CASO DE TRÁSPASO A PERSONA INDETERMINADA. EN EL CAMPO CORRESPONDIENTE A COMPRADOR SE REGISTRARÁ PERSONA INDETERMINADA.

OBSERVACIONES: ESCRIBA O ACLARE LA PLÁBRA OTRO Y DESCRIBA LA TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHÍCULO.

NOTA: EL SISTEMA REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT MANTENDRÁ ACTUALIZADO LOS CÓDIGOS Y EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DE LOS DIFERENTES CAMPOS DE ESTE FORMULARIO.

FRMA Y HUELLA DEL VENDEADOR Y/O PROPIETARIO

Edy...



FRMA Y HUELLA DEL COMPRADOR
Josés Fernando Cobo Paz



TIPO DE CARROCERÍA

CLASE DE VEHÍCULO	SEDAN	COUPE	BUGGY	CONVERTIBLE	LIMOSINA	STATION WAGON	HATCHBACK	ESCALERA (CHIVA-ABIERTA)	CERRADO (A)	ARTICULADO	BIARTICULADO	ESTACAS	FURGON	TANQUE	GRUA	PLANCHON-PLATAFORMA	COMPACTADOR	RECOLECTOR	ESTIBAS	PORTACONTENEDOR	BOMBA DE CONCRETO	CASA RODANTE	TOLVA	NIÑERA	BOMBEROS	BARREDORA	MIXER (MEZCLADORA)	VECTOR (LIMPIEZA DE ALCANTARILLAS)	TALADRO	CAÑERO	PANEL	VAN	PICO	DOBLE CABINA	PICO CERRADO	DOBLE CABINA CERRADA			
AUTOMOVIL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
BUS							X	X	X	X																													
BUSETA							X	X	X	X																													
CAMIÓN										X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
CAMIONETA										X	X																												
CAMPERO																																							
MICROBUS								X																															
TRACTOCAMIÓN																																							
MOTOCICLETA																																							
MOTOCARRO												X	X																										
MOTOTRICICLO																																							
CUATRIMOTO																																							
VOLQUETA																																							

IMPRESIONES CHASIS O SERIAL

XN11AB31HACM720958X

IMPRESIONES DEL MOTOR O SERIE



Banco
Así de simple, así de amable.



En alianza con



BANCO W S.A.
NIT: 900.378.212

CERTIFICA

Que el señor(a) **JESUS HERNANDO COBO PAZ**; identificado(a) con cédula de ciudadanía número **76,291,299**, es TITULAR del crédito de vehículo número **07650001935** ligado a la placa **VCX259**, con un desembolso por valor de **\$45,000,000** el día 26 de marzo 2018, con un plazo de 83 cuotas el cual se encuentra al día hasta la cuota (48) del mes de abril de 2022, la cual vence el día dos (02) de cada mes.

Por lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los dos (02) día del mes de mayo de 2022.

A solicitud del interesado.

Cordialmente,

Claudia Anacondas Diaz
Aux de recepción y Servicio al Cliente
Oficina Cali
canaconas@clave2000.com.co

02 MAY 2022

RECIBIDO PARA EFECTUO
NO IMPLICA ACEPTACION

32

Santiago de Cali, mayo 02 de 2022

Señora

JESUS HERNANDO COBO PAZ
CC: 76.291.299

REF: CREDITO VEHICULO N° 07650001935

De acuerdo a solicitud del cliente en mención, nos permitimos informar que tiene una cuota mensual por el valor de \$ **1.323.003** y su liquidación para el pago total de la obligación, a corte del 02 de mayo de 2022.

CREDITO VEHICULO	\$ <u>31,940,224</u>
TOTAL	\$ <u>31,940,224</u>

El pago total debe realizarlo en Bancolombia a la cuenta corriente No. 060371210-81 dando como referencia el número de cada crédito.

De no cancelar en la fecha acordada, la liquidación anterior varia, debiendo ser actualizada a la fecha real de pago.

Cordialmente,



CLAUDIA FERNANDA ANACONAS DIAZ
Aux de Recepción y Servicio al Cliente
canaconas@clave2000.com.co

Clave
2000
3 2 MAY 2022
RECIBIDO PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION